

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO LGTBI DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En relación con el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid y en virtud de lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se formulan las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIONES SOBRE LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN)

Con carácter previo al examen del proyecto de Decreto, se recogen las siguientes cuestiones referidas al punto VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN de la MAIN:

- Apartado 1. INFORMES PRECEPTIVOS.

Se señala en la MAIN que la Comunidad de Madrid no ha aprobado normativa propia que regule el procedimiento de elaboración de reglamentos (p.22). A este respecto, aun cuando no se haya dictado una norma propiamente reglamentaria, se podrían citar las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, de este último órgano.

- Apartado 1.3 (p.30). De acuerdo con el punto 7.2.g) de las mencionadas Instrucciones generales, la MAIN se irá actualizando con las novedades que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación. Si bien en un apartado posterior, la Memoria contiene una referencia al trámite de audiencia e información pública registrado, recogiéndose las observaciones recibidas y las respuestas a las mismas, en el apartado 1.3 se indica que el proyecto será sometido a aquél trámite cuando, sin embargo, ya se ha realizado.



2. OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA

1.1. Inserción de un índice.

Aun cuando la regla 10 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, prevé reservar la inserción de un índice para las disposiciones de gran complejidad y amplitud, se propone en este caso tal inserción, que se situaría inmediatamente después del título de la disposición, para una mejor ordenación y comprensión del texto normativo dado que presenta una considerable extensión.

1.2. Estructura de la disposición (parte expositiva).

Con la finalidad de alcanzar una mejor descripción del contenido de la disposición y al amparo de la regla 14 de las Directrices, se sugiere recoger en la parte expositiva la estructura de la norma con referencia a la división en capítulos y, de forma muy resumida, a su contenido.

1.3. Remisión a otras disposiciones.

En el artículo 14.3, sobre funcionamiento del pleno, se contiene una remisión a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con la válida constitución del pleno, a los efectos de la celebración de sesiones. Se plantea si se puede evitar dicha remisión teniendo en cuenta lo establecido en la regla 63 y siguientes de las Directrices de técnica normativa sobre remisiones, pues se entiende que la remisión recogida en el precepto no simplifica el texto ni contribuye a su comprensión o claridad.

1.4. Ordenación del texto.

- En el artículo 4 del proyecto, sobre funciones del Consejo LGTBI, la letra d) contempla la emisión de informes facultativos y el régimen aplicable a los mismos (carácter, plazo, efectos de la no emisión). Dado que éste ya viene recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 80.3), por razones de economía y simplificación y de acuerdo con la regla 4 de las Directrices de técnica normativa, se sugiere evitar la reiteración o reproducción del contenido de preceptos legales que no contribuyen a una mejor comprensión de la norma.

- Se aprecia algún error de redacción en ciertos artículos. A título de ejemplo, se citan el artículo 8.3 (“propondrán” en lugar de “propongan”) y el



artículo 11.5 (introducir una preposición entre los términos “nombrado” y “orden”).

- La redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 19, relativo a la confidencialidad y protección de datos, resulta algo prolijo. De acuerdo con las indicaciones que se contienen en la regla 26 de las Directrices de técnica normativa, sobre los criterios de redacción y sobre que los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, y las que recoge la regla 30, sobre extensión de los preceptos, se sugiere simplificar la redacción de estos apartados, incorporando, si es preciso, alguno nuevo para una mejor ordenación y comprensión del texto.

1.5. Citas.

1.5.1. Economía de citas.

De acuerdo con lo establecido en la regla 69, cuando se cite un precepto de la misma disposición, no es necesario precisar que lo es de ésta (“del reglamento”). Esta circunstancia concurre en los artículos 7.3 y 21.3.a), b) y c), por lo que se recomienda suprimir las expresiones correspondientes.

1.5.2. Citas decrecientes.

Conforme a lo establecido en la regla 68, la cita de los artículos se debe realizar empleando la cita decreciente con el siguiente orden: número del artículo, apartado y párrafo. En el texto se ha observado que no se cumple dicha regla en los artículos 21.2 y 27.2 y 4.

3. OBSERVACIONES SOBRE EL CONTENIDO

- Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

El precepto recoge la naturaleza del órgano, pero no hace referencia al régimen jurídico que le es aplicable, a pesar de que el título de este artículo lo indica.

Por otro lado, se señala que el Consejo LGTBI estará adscrito a la consejería competente en materia de atención a dichas personas, sin participar en la estructura orgánica de la misma. Dado que los órganos adscritos o vinculados a una Consejería figuran en el decreto de estructura orgánica de la misma y para mayor claridad, habría que precisar esta redacción al objeto de especificar que la no participación se refiere a la estructura jerárquica, tal y como



dispone el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por cuanto.

- Artículo 3. *Fines.*

El artículo 3, cuando regula los fines del Consejo, se refiere en su letra f) al siguiente: "*Actuar como interlocutor de las personas LGTBI, a través de las entidades y organizaciones que integran el Consejo, teniendo representación en los órganos de participación gubernamentales en los ámbitos que son objeto de la Ley 3/2016, de 22 de julio, que el Gobierno establezca*".

Sin perjuicio de que esta previsión pueda ser considerada como un fin o una función, se sugiere aclarar el alcance de este apartado en lo relativo a "órganos de participación gubernamentales". Si con esta expresión se pretende incluir a órganos dependientes de la Administración General del Estado, habría que tener en cuenta que será la norma que lo regule, la que determine la representación de la Comunidad de Madrid.

- Artículo 4. *Funciones.*

En el artículo 4 del proyecto, sobre funciones del Consejo LGTBI, la letra d) contempla la emisión de informes tanto facultativos como preceptivos. Sin embargo, sólo los primeros están atribuidos al Consejo LGTBI, mientras que los segundos se atribuyen a la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI y responden a la previsión contenida en el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, sobre evaluación de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género. Para mayor claridad y una mejor comprensión del texto, se sugiere que no se recoja la referencia a los informes preceptivos atribuidos a otro órgano,

- Artículo 6. *El Presidente.*

En el apartado 2 se recogen las funciones del Presidente. Se sugiere revisar la función contenida en la letra c), porque pudiera estar ya comprendida implícitamente en la letra b) del mismo apartado.

- Artículo 7. *El vicepresidente.*

En el apartado 2, cuando se definen las funciones del vicepresidente, en la letra b) se señala como función la siguiente: "*Ostentar, por delegación del*



presidente, la presidencia del pleno, de la comisión permanente o de las comisiones de trabajo.”

Sin embargo, el artículo 6.2.d) solo atribuye a la presidencia “*Presidir las sesiones del pleno y de la comisión permanente*”, nada dice de las comisiones de trabajo. Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4, cada comisión de trabajo tendrá un presidente que será elegido entre los miembros que la integren. Por ello, se sugiere revisar la redacción del artículo 7.2.

- Artículo 8. *Los vocales.*

En el apartado 1 de este artículo se recoge la distribución de los vocales. Al respecto, se propone que se contemple dentro de los vocales representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid uno que represente a la consejería competente en materia de justicia en razón de las competencias atribuidas sobre atención, en general, a las víctimas del delito, teniendo en cuenta que determinadas conductas que afectan a las personas LGTBI pueden constituir delitos de odio y que corresponden a esta consejería informes sobre procedimientos judiciales en la materia.

Asimismo, en relación con la citada distribución de los vocales, cabe señalar que en la letra g) del apartado 1 se establece que integrarán el Consejo “*Dos profesionales adscritos al Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI, uno de los cuales habrá de pertenecer al Área de Promoción, Formación y Sensibilización, a propuesta del titular de la dirección general con competencias en materia de atención a las personas LGTBI*”. Todo parece indicar que se trata de empleados públicos de la Comunidad de Madrid, por lo que, si fuera así, se plantea si no deberían estar ya comprendidos entre los representantes de la Comunidad de Madrid recogidos en el apartado 1.a) del propio artículo 8.

Por otro lado, en el artículo junto a la distribución de los vocales, se regula su suplencia y el nombramiento, pero no aparece mención alguna a las funciones que pueden desempeñar, como figura en los otros preceptos referidos al resto de miembros del Consejo LGTBI (presidente, vicepresidente, secretario). En virtud de ello, por razones de coherencia y sistemáticas, se sugiere que se incluyan las funciones de los vocales.

- Artículo 10. *Régimen de suplencia de los vocales.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 del proyecto, junto con el nombre de las personas que vayan a ocupar los puestos de vocal, los distintos órganos y organizaciones propondrán también el de sus suplentes en el cargo. A su vez, el apartado 4 de este artículo 8 prevé que los vocales y sus suplentes



sean nombrados por Orden del titular de la Consejería competente en materia de atención a personas LGTBI.

Por otro lado, en el artículo 10.1 se establece que los vocales representantes de la Comunidad de Madrid podrán ser suplidos por quien designe el titular del órgano que designó al vocal titular y ello mediante comunicación a la Secretaría del Consejo, con una antelación mínima de 24 horas a la celebración de la sesión. Y, en el apartado 2 de este artículo 10, se señala que los demás vocales podrán ser suplidos por quienes designen sus respectivas entidades, organizaciones o administraciones, debiéndose comunicar tal circunstancia en los términos antedichos.

En consecuencia, si los suplentes de los vocales son nombrados previamente por Orden del titular de la Consejería competente en materia de atención a personas LGTBI a propuesta de los órganos y organizaciones correspondientes y, sin embargo, pueden ser también designados con posterioridad por otras personas distintas del primero, parece preverse un doble mecanismo de designación de los suplentes de los vocales. Por ello, se considera necesario aclarar cuál es el régimen de suplencia aplicable.

- Artículo 11. *El secretario.*

- En el apartado 1 se dispone que actuará como secretario un funcionario del Grupo A. Al respecto, cabe señalar que el grupo de clasificación profesional del personal funcionario de carrera denominado Grupo A está dividido en dos subgrupos: A1 y A2, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria del mismo texto, los grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la anterior y derogada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se integrarán en los grupos de clasificación de funciones previstos en el artículo 76, de acuerdo con la siguiente equivalencia: Grupo A: Subgrupo A1.

A fin de una mayor claridad de esta cuestión, se considera recomendable precisar si el precepto se refiere a un funcionario del Grupo A, comprendiendo los Subgrupos A1 y A2, o sólo a su equivalencia con el Subgrupo A1.

Esta observación se hace extensible al apartado 5.

- Respecto a las funciones del secretario y, en particular en relación con la contenida en el apartado 3.c), atendiendo a lo dispuesto en el



artículo 19.4.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se sugiere que se precise la redacción de la citada función para ajustarla a las previsiones de la ley.

- Artículo 12. *El pleno.*

En el apartado 2 se establece que “*Los miembros integrantes del pleno podrán ser sustituidos por miembros suplentes designados por el órgano administrativo que los designó o por el titular de la organización a la que representen, en su caso.*” En este caso, se plantea una cuestión similar a la observada para el régimen de suplencia de los vocales regulada en el artículo 10.

- Artículo 14. *Funcionamiento del pleno.*

En relación con el plazo para realizar las convocatorias fijado en días naturales que contiene el apartado 4, cabe observar que, de acuerdo con lo expresado en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles*”. Por otro lado, en el artículo 19.3.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se establece que los miembros del órgano colegiado deberán recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.

A este respecto, encontrándonos en este caso ante una norma reglamentaria que desarrolla la previsión contenida en el artículo 6 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, sin que se advierta que ésta contenga previsión sobre el cómputo de los plazos, se sugiere que se valore la previsión recogida sobre los plazos de las convocatorias en relación con lo expresado en las citadas leyes 39/2015 y 40/2015, ambas de 1 de octubre.

- Artículo 16. *Función de la comisión permanente.*

En cuanto al plazo para realizar las convocatorias previsto en el apartado 2, cabe remitirse a lo observado para la convocatoria del pleno en el artículo 14.

- Artículo 20. *Selección de las entidades.*

Se sugiere que, en atención a la transparencia y para una mayor publicidad, la convocatoria del proceso de selección pudiera publicarse en la página web de la Comunidad de Madrid. Al respecto, como referencia, cabe



señalar que en el artículo 28.1 se prevé que el listado con la puntuación obtenida por las entidades participantes en el procedimiento de selección de vocales se publicará en la página web de la Comunidad. Se trataría de extender esta previsión a la convocatoria.

- Artículo 26. *Criterios de selección.*

- En el apartado 1 se establecen los criterios para la puntuación y valoración de las solicitudes presentadas en el procedimiento de selección de representantes de entidades del tercer sector en el Consejo LGTBI. A fin de garantizar la transparencia del procedimiento y la igualdad entre los concurrentes, se sugiere que se valore introducir ya en el propio texto del decreto una mayor concreción en la ponderación de los criterios, sin perjuicio del detalle más exhaustivo de los aspectos a valorar que contenga la correspondiente convocatoria.

- En el apartado 2 se trata de los participantes en el proceso de selección de representantes del tercer sector en el Consejo y su ámbito de actuación. Con el fin de dar un tratamiento homogéneo a todos ellos y evitar confusiones sobre el alcance de su actuación, se sugiere matizar la redacción para recoger claramente que todos los participantes ejercerán su actividad en los ámbitos de actuación que establece el citado apartado 2. En particular, se propone que la referencia a los centros o servicios calificados como específicos se exprese en el sentido de que los centros o servicios ejerzan su actividad en los ámbitos de actuación que recoge dicho apartado 2.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.

Fdo. Manuel Galán Rivas.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES, FAMILIAS, IGUALDAD Y
NATALIDAD

